

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR CHRISTIAN LAGIES RAPP, EN
REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCTORA LAGIES SPA, Y
RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-194-2023

Santiago, 28 de noviembre de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-194-2023**

1° Que, con fecha 7 de agosto de 2023, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-194-2023, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-194-2023, con la formulación de cargos a Constructora Lagies SpA, titular de la faena constructiva denominada “Edificio Residencial Bureo”, ubicada en Avenida Las Margaritas N° 1586, comuna de San Pedro de



la Paz, Región del Biobío, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada en el domicilio de la titular, la cual fue recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de San Pedro de la Paz con fecha 10 de agosto de 2023.

3° Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 5 de septiembre de 2023, Christian Lagies Rapp, en representación de la empresa, según indica, presentó un programa de cumplimiento. Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos entre los cuales se encuentra una copia simple de la escritura de constitución de Constructora Lagies S.A., otorgada el 24 de junio de 2008, bajo el Repertorio N° 3182/2008, ante el Notario Público titular de la Sexta Notaría de Concepción, Mario Aburto Contardo, sin certificado de vigencia; Certificado de Vigencia del Registro de Comercio correspondiente a la inscripción del extracto de la Sociedad por Acciones "Constructora Lagies SpA", de fecha 12 de julio de 2023, indicando que se encuentra vigente, y; copia simple de la cédula de identidad de Christian Lagies Rapp.

4° Que, con posterioridad, mediante correo de 16 de noviembre de 2023, la empresa remitió correo electrónico acompañando un Certificado de Vigencia de Constructora Lagies SpA, otorgado por la Notaría de Alejandro Omar Abuter Game que, de fecha 7 de septiembre de 2023 que, además de la vigencia, certifica que la administración, uso de la razón social y representación de la sociedad corresponde a Christian Lagies Rapp y Alex Lagies Rapp.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Que, el hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, es la infracción contenida en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a "*[l]a obtención, con fecha 17 de marzo de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 74 dB(A), todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II.*"

6° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad son de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.



A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

7° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**.

8° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de **una (1) acción** por medio de la cual se abordó el hecho constitutivo de la infracción.

9° Que, en vista de lo anterior, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

10° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, como un **aspecto cualitativo**, esto es, que el PdC se haga cargo de todos los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que, tanto los criterios de integridad como de eficacia se refieren a aspectos vinculados con los efectos de la infracción. Es decir, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción y, demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos o los descarte fundadamente.

B. CRITERIO DE EFICACIA

11° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

12° Que, respecto del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–, se analizarán las acciones propuestas en el PdC, que son las siguientes:

a. **Acción N° 1: Barrera acústica:** *Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.* Al respecto, luego de contratar el servicio de la Empresa ASP Ingeniería que elaboró el “Informe Técnico N° 18-2022 Evaluación de Emisiones de Ruido Ambiental Obra Edificio Bureo Constructora Lagies SpA San Pedro de La Paz” (en adelante, “Informe Técnico N° 18-2022”¹) e indicó, como medida específica a aplicar para la mitigación de ruido ambiente, la elaboración de 20 pantallas acústicas. El material utilizado para la fabricación de

¹ Dicho informe fue mandatado por la empresa, realizado durante el mes de mayo de 2022 por ASP Ingeniería y remitido a esta SMA en el marco del PdC. El informe da cuenta de la realización de mediciones de ruido con resultados por sobre la norma respectiva.



pantallas acústicas fue adquirido desde la bodega central Ikonnex², ya que anteriormente se había comprado para trabajos similares.”

b. **Acción N° 2:** *“Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011 del MMA, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.”*

c. **Acción N° 3:** *“Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se entregará la clave para acceder al sistema en la misma resolución que aprueba dicho programa. Debiendo cargar el programa en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.”*

d. **Acción N° 4:** *“Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.”*

13° Que, en primer lugar, cabe tener presente que la faena constructiva se encuentra terminada. Lo anterior según consta en los antecedentes acompañados por el titular, entre éstos, el Certificado de Recepción Definitiva de Obras N° 00122, de 3 de octubre de 2023, emitido por la Dirección de Obras Municipales de San Pedro de La Paz. Lo señalado no obsta a que el titular pueda presentar un Programa de Cumplimiento. Así ha sido interpretado por el Segundo Tribunal Ambiental, como se señala en la sentencia de fecha 16 de marzo de 2023, bajo el Rol R-340-2022 en la cual se señaló que *“si bien a la fecha de notificación de este acto las obras se encontraban terminadas, ello no priva a que el regulado haya podido presentar un PdC que incluyera acciones ya ejecutadas”*.

14° Que, según consta en el expediente administrativo, el acta de inspección fue entregada a la empresa, mediante correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2022, con acuse de recibo de fecha 18 de marzo de 2022.³ En dicha instancia se le informó que los ruidos provenientes de la unidad fiscalizable superan los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA.

15° Que, respecto del análisis de la eficacia de la **Acción N°1**, consistente en la construcción de 20 pantallas acústicas de una densidad igual o superior a 10 Kg/m², esta Fiscal Instructora concluye que, si bien esta acción tiene la materialidad adecuada

² Ikonnex Grupo Inmobiliario es filial de Constructora Lagies SpA.

³ Copia del correo indicado se encuentra disponible en los Antecedentes de la Formulación de Cargos contenidos en el expediente del presente procedimiento.



para mitigar ruidos, resulta insuficiente por sí sola para abarcar de forma eficaz el ruido provocado por las diferentes herramientas, dispositivos y maquinaria de ruido presentes en la obra, a saber, esmeril, rotomartillos, grupo electrógeno, radio de audio y martillazos⁴, entre otros ruidos propios de una faena constructiva, en especial teniendo en consideración la magnitud de excedencia de 14 dB(A), la cercanía y características de los receptores sensibles y los pisos del proyecto inmobiliario.

16° A mayor abundamiento, las pantallas acústicas elaboradas por la empresa, cuyas imágenes acompaña en el Anexo 4, **no corresponden a lo recomendado en el Informe Técnico N° 18-2022** donde se propone como medida de mitigación la instalación de pantallas de más de una cara, con hermeticidad en cada panel, lo cual resulta idóneo, mientras que, el titular, habría implementado pantallas de un solo panel o cara, tal como lo muestra la foto del Anexo 4 de su PdC. Por lo tanto, al momento de ser usadas para apantallar la onda sonora generada por la actividad resultan insuficientes, ya que, por su escasa extensión horizontal, el ruido se fuga por los costados reduciendo la eficacia de dicha medida.

17° Que, es posible concluir que el titular solo presenta una acción consistente en la instalación de barreras acústicas y ésta resulta ineficaz, en atención a las deficiencias anotadas. Por lo tanto, la acción presentada no logra garantizar el retorno al cumplimiento del D.S. N° 38/11 MMA.

18° Que, por último, habiéndose descartado las medidas constructivas ofrecidas por el titular, corresponde también el descarte de las acciones relativas a la medición de ruidos y a las formalidades relativas al sistema de seguimiento de cumplimiento de PdC.

19° Que, conforme a lo anterior, las medidas presentadas por la titular **no cumplen con el criterio de eficacia** requerido conforme al artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del MMA.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

20° Que, finalmente, el criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.

21° Que, si bien la acción propuesta no cumple con el criterio de eficacia, respecto de la evaluación del criterio de verificabilidad cabe indicar lo siguiente:

22° Que, respecto de la implementación de la medida de barrera acústica señalada, la titular remite, en el **Anexo 1. Diseño de Pantallas Acústicas**, de junio de 2022, un diseño de pantalla acústica; en el **Anexo 2. Presupuesto de Pantalla Acústica**, de julio de 2022, por un total unitario de \$56.508, y; en el **Anexo 3. Facturas**, remite las siguientes facturas: Factura Electrónica N° 2745, de 18 de marzo de 2022; Factura Electrónica N° 3984593, de 28 de diciembre de 2020; Factura Electrónica N° 3984723, de 28 de diciembre de 2020; Factura Electrónica N° 3984930, de 29 de diciembre de 2020; Factura Electrónica N° 41811007, de 19 de

⁴ Dichas fuentes son las informadas en el literal 2.3 del "Informe Técnico N° 18-2022".



abril de 2021; Factura Electrónica N° 4185152, de 28 de abril de 2021; Factura Electrónica N° 4190882, de 6 de mayo de 2021; Factura Electrónica N° 4190883, de 6 de mayo de 2021, y; Factura Electrónica N° 4643618, de 14 de junio de 2022.

23° Que, de las 9 facturas acompañadas 7 dan cuenta de compras realizadas con anterioridad a la inspección ambiental de fecha 17 de marzo de 2022. Luego, la Factura Electrónica N° 2745, si bien da cuenta de una compra realizada el día siguiente a la inspección indicada, es anterior a la recomendación contenida en el Informe Técnico N° 18-2022 y al Presupuesto de Pantalla Acústica contenido en el Anexo 2. Por lo señalado, ninguno de los medios descritos permite verificar la implementación de la Barrera Acústica. Finalmente, la Factura Electrónica N° 4643618, única que da cuenta de una compra realizada con posterioridad a la recomendación contenida en el Informe Técnico N° 18-2022 y al Presupuesto de Pantalla Acústica contenido en el Anexo 2, al igual que las demás facturas, da cuenta de la compra de materiales propios de la construcción que no permiten discernir si dichos materiales fueron o no destinados a medidas de mitigación.

24° Que, en el **Anexo 4. Fotografía Pantalla Acústica Realizada**, la empresa remite la fotografía de 2 pantallas acústicas, al interior de un edificio, sin georreferenciación, ni indicación de su ubicación, ni de su fecha. La imagen no da cuenta de la utilización de las 2 pantallas durante la obra.

25° Que, los antecedentes remitidos por la empresa en los Anexos 1, 2, 3 y 4, analizados conjuntamente, no permiten verificar la implementación de la medida de barrera acústica en la unidad fiscalizable.

26° Que, de este modo, se estima que la titular **no cumple con el criterio de verificabilidad.**

D. CONCLUSIONES

27° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, con base en los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el PdC **no satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

28° Que, en consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC presentado por la titular con fecha 5 de septiembre de 2023, ya que no cumple con los criterios de aprobación requeridos por esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR el programa de cumplimiento presentado** por Christian Lagies Rapp en representación de Constructora Lagies SpA, 5 de septiembre de 2023.



II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 5 de septiembre de 2023 singularizados en el considerando 3° de la presente resolución.

III. TENER PRESENTE LA PERSONERÍA ACOMPAÑADA que acredita las facultades de Christian Lagies Rapp para actuar en representación de la empresa en el presente procedimiento.

IV. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/ Rol D-194-2023, desde la notificación de la presente resolución a la titular.

V. TENER PRESENTE QUE LA TITULAR CUENTA CON UN PLAZO DE OCHO (8) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VII de la formulación de cargos.

VI. TENER PRESENTE las casillas de correo electrónico informadas, a fin de practicar las próximas notificaciones en el presente procedimiento.

VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el correspondiente Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en la presentación del PdC.

Asimismo, notificar por correo electrónico, según fue solicitado, al interesado en el presente procedimiento.

Daniel Garcés Paredes
Jefe División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPCS/IIL/PZR

Correo Electrónico:

- Christian Lagies Rapp, en representación de Constructora Lagis SpA, a la casilla electrónica: popazo@ikonnex.cl
- José Ramón Sánchez Molina, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina regional Superintendencia del Medio Ambiente del Biobío
- Rol D-194-2023**

